

Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

II. EVOLUCION DOCTRINAL

Una vez promulgada nuestra Constitución, que contiene la regla general transcrita y una regulación del amparo a la libertad personal -*habeas corpus*- en su disposición transitoria quinta, se da comienzo a la evolución doctrinaria de la institución, la cual comprende una primera época, signada por dos posiciones contradictorias, pues algunos consideraron como necesaria la promulgación de una ley reglamentaria, para la efectiva vigencia del amparo¹⁶, en tanto que otras opiniones se manifestaron a favor del inmediato ejercicio del amparo constitucional: "El amparo debe concederarse por el Juez aún cuando no esté reglamentado por la ley que una disposición constitucional resulte ineficaz, por el hecho de que no haya sido desarrollada por los poderes constituidos. Esto sería condicionar la voluntad del poder constituyente."¹⁷

2.1. El artículo 49 constitucional como norma programática.

La Sala Político Administrativa de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de diciembre de 1970 adoptó la siguiente posición, haciendo referencia al único aparte del artículo 49, arriba transcrito:

Basta leer el aparte en consideración para advertir que no es una norma directa e inmediatamente aplicable por los

16 Cf. E. Agudo Freites, "Algunos casos del Amparo y Hábeas Corpus". *Anuario del Colegio de Abogados del Estado Lara*. Barquisimeto, 1969.

17 Escobar Salom, Ramón. *El amparo en Venezuela*. Caracas, Ediciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, 1971.

jueces, sino un precepto programático, sólo parcialmente reglamentado para la fecha en que la Constitución fue promulgada, y dirigido particularmente al Congreso, que es el órgano a quien compete la reglamentación de las garantías constitucionales, en conformidad con los artículos 136, ordinal 24 y 139 de la Constitución.

Esta decisión negó la posibilidad de interposición del amparo constitucional hasta que se promulgara la ley reglamentaria del amparo; sin embargo, en fecha 17 de abril de 1972, el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, aplicando por analogía el procedimiento de *habeas corpus* declaró con lugar un recurso de amparo "interpuesto por los Profesores: (...) y ordenó "la restitución de todos sus derechos académicos y administrativos hasta tanto se dicte una decisión definitiva en sus casos"; e igualmente dispuso que la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela debía reincorporar a los profesores en cuestión al Registro Electoral "con toda la plenitud del goce y ejercicio de ese derecho, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 49 Unico Aparte, en concordancia con la Disposición Quinta, Unico Aparte, de la Constitución Nacional".

Ello motivó una solicitud del Fiscal General de la República, a la Corte para que se pronunciase al respecto, la cual, en Sala Político Administrativa, resolvió en los siguientes términos:

Acuerda:

En uso de la facultad que le confiere el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara que la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y Superiores, en lo Penal, de la República, a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, se limita exclusivamente al conocimiento del recurso de *habeas corpus* previsto en dicha norma; y que en consecuencia, toda decisión que no esté apoyada en la competencia específica de dichos Tribunales o que invada la atribuida por la Constitución y las leyes, a otros ór-

ganos judiciales, constituye una usurpación o extralimitación de atribuciones.¹⁸

2.2. Aplicación directa de la regla constitucional

El criterio que impidió el ejercicio del amparo propiamente dicho, diferente al *habeas corpus*, para reparar la violación de los derechos constitucionales, se mantuvo hasta una sentencia de la misma Sala Político Administrativa, de fecha 20 de octubre de 1983, la cual modificó la posición jurisprudencial:

La norma transcrita ha sido objeto de divergente interpretación tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia nacionales, pues mientras algunos consideran que se trata de una norma simplemente programática cuya aplicación -salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta- queda diferida hasta que se dicte la ley especial que regule la materia, otros estiman que la ausencia de este instrumento legal no impide el ejercicio del recurso de amparo, y en apoyo de este último criterio se invoca especialmente el aparte del artículo 50 de la propia Constitución, que establece:

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Considera la Corte que con esta declaración el constituyente ha reafirmado su voluntad en el sentido de mantener la integridad de los derechos humanos y de ponerlos a cubierto de cualquier intento o acto que pudiese vulnerarlos, ya que, en su concepto, la diferencia que ha pretendido hacerse entre derechos y garantías es inadmisible, desde el momento que haría de aquéllos meras declaraciones retóricas sin contenido real.

18 *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 29.788 del 25 de abril de 1972.

En fecha 6 de agosto de 1987, en sentencia de la misma Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se precisaron las características y límites de la acción de amparo:

1. Que la titularidad de la acción corresponde no sólo a una persona física o natural, sino también a una persona jurídica o moral;
2. Que el acto lesivo puede provenir tanto de una autoridad pública, como de particulares, grupos u organizaciones privadas;
3. Que el acto lesivo puede implicar una acción o una omisión;
4. Que el agravio debe afectar concreta y directamente un precepto constitucional que garantice un derecho inherente a la persona y, por tanto, no puede hacerse valer contra actos ilegales del Poder Público, sino contra aquellos que, en violación de la Carta Fundamental, lesionen al particular en los derechos que ella consagra;
5. Que el agravio debe ser personal y directo;
6. Que el amparo tiene carácter restitutorio y no indemnizatorio;
7. Que el mandamiento de amparo exige que sea manifiesta e incontestable la constitucionalidad del acto que se considere lesivo;
8. Que el amparo es un remedio extraordinario, que sólo procede cuando se hayan agotado, no existan o sean inoperantes otras vías procesales que permitan la reparación del daño;
9. Que el proceso de amparo es de orden público, gratuito, igualitario y concentrado;

10. Que el proceso exige la intervención de la parte contraria como garantía del derecho de defensa.
11. Que la lesión debe ser actual o que constituya una amenaza cierta, real y verificable, del derecho tutelado por la Constitución;
12. Que el mandamiento de amparo tiene efectos particulares o concretos, por lo cual no puede afectar a personas que no hayan tomado parte en la controversia; y
13. Que la brevedad y sumariedad del proceso no impide la apelabilidad o revisión del fallo.

Estos principios se elaboraron a través de todo un desarrollo jurisprudencial y sirvieron de norte para la redacción de nuestra Ley de Amparo, por lo cual constituyen un valioso instrumento para su interpretación.

2.3. El amparo como institución del derecho-equidad

El amparo se desarrolló como una institución jurisprudencial, hasta la promulgación de la ley de amparo. No podía concebir la mente jurídica continental el libre desarrollo de la institución al margen de las construcciones legislativas.

La tendencia en nuestro medio ha sido la de querer resolver los problemas sociales, políticos o jurídicos a través de una ley ad-hoc. Si bien en el caso la ley recogió en su casi totalidad la construcción de la jurisprudencia, estabilizó los criterios y coartó su libre desarrollo, orientado hacia la creación de un sistema para *dura lex sed lex*. En efecto, el amparo no tan sólo resuelve la problemática de la tutela de los derechos humanos; además, abre un nuevo horizonte jurídico, en el sentido de que, en el porvenir, pudiera surgir una vía paralela, capaz de producir cosa juzgada, basada en la equidad, que no en la aplicación rígida de la ley. En esa nueva vía podría instaurarse el juicio

por jurados¹⁹ como lo pidió el Libertador ante el Congreso de Angostura, y como expresamente fue consagrado en la Constitución de 1811, en los artículos 117 y 161.²⁰

2.3.1. El sistema norteamericano de equidad

Regresando a la fértil fuente del derecho anglosajón, tal como rige actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica, cabe recordar que el sistema de equidad surge en Inglaterra, como un coro a la deficiente actuación de los Tribunales que seguían los principios rígidos del *common law*, cuando los tribunales no reconocían la existencia jurídica de los derechos equitativos que el actor reclamaba; o carecían de un medio procesal para impartir a éste su protección; o cuando existiendo este remedio, era ineficaz.

Existen, en aquel sistema, tribunales que aplican uno u otro derecho, en tanto que otros, como los federales, aplican ambos derechos, con el resultado de que la equidad puede ser exclusiva o

19 La idea del juicio por jurados para decidir el amparo constitucional fue expuesta por Moisés Hirsch en ponencia presentada a la Comisión para el Estudio Legislativo de la Ley de Amparo, así: "Vista la naturaleza del juicio de amparo, a la luz de los artículos 49 y 50 de la Constitución resultaría conveniente implementar el juicio por jurados. El carácter empírico del amparo requiere una valoración moral y un sentido común para resolver la situación de emergencia y restablecer la situación jurídica infringida. La intervención de legos, por su distinta procedencia, extracción social y formación cultural en el juicio de amparo constitucional, constituye una espléndida ocasión de educación ciudadana en el significado del acto de justicia, en su ejercicio y aplicación. Actuando como miembro del jurado el ciudadano, al mismo tiempo aprende y enseña el acto de justicia en un plano cognoscitivo y mejora la calidad del sentimiento de justicia en el plano afectivo. El conocimiento y experiencia de la vida por parte del jurado es provechosa para los jueces letrados en la apreciación de los hechos. La penetración en los tribunales de la opinión pública y del espíritu del pueblo atenúa la rigidez del juicio."

20 Plaz Bruzual, René. *Los Derechos Humanos y el Amparo Constitucional*. Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1987.

auxiliar, cuando se emplea esta potestad en auxilio de los tribunales de derecho común.

Emilio Rabasa enumera doce máximas fundamentales en que se basa el Derecho-Equidad.

1.- El *equity* no tolera ningún agravio sin una reparación; pues se creó, precisamente para ofrecer un remedio, para los casos en que era ineficaz el *common law*.

2.- El *equity* obra sobre las personas, no sobre las cosas o materias de la controversia, lo cual constituye una regla de origen histórico, no obstante que en ciertos aspectos las cosas influyen sobre el derecho controvertido, por ejemplo, depurando un título controvertido, pero en su esencia, los procedimientos en equidad, siguen teniendo el carácter de personales, así como la forma de ejecución, el *injunction* o mandamiento activo o negativo -ejecutar determinada actividad o abstenerse de una actividad-, pues se ejecuta haciendo que la persona contra la cual va dirigido lo obedezca, por presión de los medios de apremio: multa y encarcelamiento del reo si no cumple lo ordenado.

3.- El *equity* presume que está consumado aquello que debe realizarse en lo futuro. Por ejemplo, en el caso de la promesa de venta, se considera al comprador, desde el momento del otorgamiento del documento de opción, propietario "equitativo" de la cosa, en tanto que el vendedor es a su vez el dueño "equitativo" del precio. A falta de un convenio que estipule lo contrario, el comprador tiene derecho a reclamar la posesión del bien, en tanto que el vendedor debe percibir los intereses sobre el importe aun no pagado.

4.- El derecho-equidad se fija más en la esencia de las cosas que en la forma. El sistema de *common law* es formalista por excelencia, en tanto que el *equity*, para subsanar las consecuencias perniciosas que desde el punto de vista de la justicia producen los tecnicismos en una variedad de asuntos, penetra en el fondo de los actos jurídicos, atendiendo más a su contenido material que al formal.

5.- El *equity* presume la intención de cumplir con la obligación. No significa que se haga caso omiso a la posibilidad de inten-

ciones torcidas en una persona que de buena o mala fe incumpla la obligación, sino que el derecho-equidad le atribuye una intención lícita a la persona cuyos actos han sido en realidad dolosos, o cuando menos inciertos, haciéndole que honre sus obligaciones legítimas, independientemente del auténtico propósito, o contra los verdaderos designios.

6.- Igualdad es *equity*. En ausencia de relaciones obligacionales, los tribunales de equidad deben distribuir los derechos y obligaciones equitativamente entre las personas que formen parte de una misma clase de acreedores o deudores.

7.- El *equity* ayuda al diligente, no a quien abandona o descuida sus derechos. Esta máxima expresa, en realidad, una especie de prescripción negativa consuetudinaria, sin plazo fijo y nada más por la conducta omisa y negligente del titular.

8.- El que acude a *equity*, debe tener la "conciencia limpia"; quiere decir que el actor que se queja de que el demandado ha obrado contrariamente a los principios "equitativos" en un asunto en el cual él mismo es culpable de actos también violatorios de la equidad, no tiene derecho a obtener una reparación. En tal sentido, el autor que venimos siguiendo, ofrece el ejemplo del propietario de una marca, que demanda al infractor de esa marca, pero no obtiene reparación, porque se demuestra que la marca es un engaño.

9.- El que reclama equidad debe proceder también con equidad. Si el comprador del cual hablamos antes pretende la entrega de la cosa, debe haber pagado el precio o garantizado el pago en los términos del contrato; o si es el vendedor quien pide el pago, debe estar en condiciones de trasmitir la propiedad.

10.- Cuando los principios del *equity* favorecen a ambas partes, debe prevalecer la ley o sea el *common law*; pero si los derechos de las partes que se apoyan en la equidad no son de igual calidad, se impone el derecho equitativo de superior calidad.

11.- Cuando los principios del *equity* favorecen a ambas partes, tiene preferencia quien es primero en tiempo. Por supuesto de-

be entenderse este principio en relación al anterior, para determinar si los derechos son de igual rango.

12.- El *equity* sigue a la ley, o sea al *common law*. Una gran parte del derecho-equidad se desarrolla al margen de la ley rígida, pero en general los tribunales de *equity* aplican las reglas de derecho estricto, tanto como sus propias reglas; por ejemplo, cuando tratan sobre obligaciones de origen contractual u obligaciones *ex delito*, aplican las disposiciones que regulan la materia.

Otro aspecto importante es la función preventiva del *equity*.

El *common law* conduce a la reparación del daño causado por el incumplimiento, en tanto que el *equity* se dirige a tratar de impedir ese daño, obteniendo el cumplimiento de la obligación.

En tal sentido, los Tribunales pueden:

1.- Obligar a las autoridades y a las personas de derecho privado a dar, hacer o no hacer aquello que conforme a la Constitución, ley general y "equidad", deben llevar a cabo o no ejecutar.

2.- Suspender durante el proceso y, definitivamente, con la sentencia ejecutoria, los efectos de un acto iniciado por las autoridades o por los particulares.

3.- Mandar a restituir en especie las cosas o hechos de que se trate, es decir restablecer a las partes en la posición que debieran ocupar si no fuera por el acto u omisión contrarios a derecho o al *equity* que se reclama.

En resumen la función procesal del *equity* es preventiva y restitutoria, como nuestro amparo.

2.3.2. *Lo que pudo ser y lo que se puede salvar*

Insisto en que el desarrollo jurisprudencial del amparo en Venezuela conducía a un sistema paralelo de derecho-equidad, con el propósito de salvar la distancia entre la norma constitucional, como nor-

ma rectora que establece derechos dentro de límites muy generales o los reconoce por su carácter esencial, sin dibujarlos²¹, y los hechos de un caso concreto, para permitir al juez atender las particularidades de la condición humana y social, sin la atadura del derecho estricto.

Sin embargo, si la Ley de Amparo en su función reglamentadora del ejercicio de la garantía constitucional a ser amparado en el goce de los derechos fundamentales de la persona humana, impidiera en el caso concreto la efectiva protección, podría ser desaplicada conforme al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil²², con lo cual desaparecerían los rígidos moldes de la regulación legal y podría continuar el libre desarrollo de la institución.

Por otra parte, como veremos luego, la tendencia doctrinal de nuestro amparo apunta hacia la aplicación directa de la norma sustantiva constitucional, sin que sea posible determinar una violación de rango legal, como antecedente lógico de la vulneración, por lo cual la distancia entre el hecho y la norma deberá siempre ser cubierta aplicando los principios equitativos.

III. LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES²³

3. 1. Ambito de aplicación del amparo

Las dos primeras disposiciones de la ley, establecen los límites generales de su aplicación:

-
- 21 Artículo 50.- La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.
 - 22 Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia.
 - 23 Promulgada el 22 de enero de 1988. Reformada en cuanto a la competencia para conocer de los actos emanados del Consejo Supremo Electoral por Ley del 27 de septiembre de 1988, publicada en *Gaceta Oficial* N° 34.060. Extraordinaria, de esa fecha.

Artículo 1.- Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los Derechos y Garantías Constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad personal que regula el *habeas corpus* constitucional, se regirá por esta Ley.

Artículo 2.- La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los Organos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

3.1.1. Límites subjetivos

3.1.1.1. Personas protegidas

En cuanto al ámbito subjetivo de protección, el amparo se extiende a todas las personas naturales "habitantes" del país: cualquier hombre o mujer que en el momento dado se encuentre en territorio de la República, al margen de las razones de su permanencia, o de su ingreso conforme a las leyes, o que de alguna manera necesite de la protección constitucional, aun cuando no se encuentre en nuestro territorio; y a las personas jurídicas domiciliadas en el país, por cuanto en éstas se desarrolla la personalidad humana.

La Sala Político Administrativa de nuestra Corte Suprema, en sentencia de fecha 29-9-93 (Caso Francisco Visconti y otros contra decisión del Ministerio de la Defensa), expresó:

Es así como -estima la Sala- la intención del constituyente y la del legislador, al utilizar el término "habitante de la República" para referirse a las personas que pueden interponer la acción de amparo, fue la de permitir que ésta sea ejercida por cualquier sujeto de derecho -sea cual fuere su condición social, nacionalidad o situación legal- siempre y cuando sus derechos o garantías constitucionales hayan sido directamente lesionados o amenazados de violación, por cualquier acto, hecho u omisión que se "haya realizado, emitido o producido en la República" (vid. decisión de fecha 27-8-93, caso: "Ana Drossos Mangos" contra "Banco Industrial").

Aun cabe pensar en el caso del agravio cometido fuera del territorio venezolano, pero cuyos efectos sólo podrían ser reparados por nuestro sistema constitucional -v. gr. la actuación de un funcionario consular venezolano que niegue el ejercicio de un derecho-, los cuales deben ser incluidos en el sistema omnicomprensivo de protección constitucional.

3.1.1.2. Agravante

Puede tratarse de cualquier órgano del poder público, sin distinguir entre sus ramas ejecutiva, legislativa o judicial, lo cual implica, como se desarrollará luego, la protección contra sentencias, excluida en otros sistemas de amparo.

Asimismo, incluye nuestro sistema de protección el amparo contra violaciones constitucionales causadas por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, lo cual establece una vía paralela a la jurisdicción ordinaria, utilizable en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener por las vías ordinarias una reparación adecuada, rápida y efectiva del agravio constitucional.

3.1.2. Límites objetivos

3.1.2.1. Carácter del acto lesivo

De acuerdo a las reglas transcritas, procede el amparo contra cualquier hecho, acto u omisión, tanto de los particulares como del Estado, que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos protegidos por la Constitución:

...no puede existir ningún acto estatal que no sea susceptible de ser revisado por vía de amparo, entendiendo éste no como una forma de control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos estatales capaz de declarar su nulidad sino -como se ha dicho- un medio de protección de las libertades públicas cuyo objeto es restablecer su goce o disfrute, cuando alguna persona natural o jurídica o grupos u organizaciones privadas, amenacen vulnerarlas o las vulneren efectivamente.

Así entendido el amparo constitucional, la Sala considera, y así lo declara, que cualquier persona natural o jurídica, puede ejercer una acción de esta naturaleza, aun frente a actos excluidos del control jurisdiccional, como los previstos en el artículo 159 de la Constitución en los términos que esa norma preceptúa, invocando la lesión o violación de los derechos o garantías que la Constitución²⁴ establece o de aquellos que, siendo inherentes a la

24 Artículo 159.- Los actos de los cuerpos legislativos en ejercicio de sus atribuciones privativas no estarán sujetos al voto, examen o control de los otros poderes, salvo lo que esta Constitución establece sobre extralimitación de atribuciones. (De acuerdo al artículo 158 de la Constitución, tales atribuciones privativas consisten en la potestad de dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan; calificar a sus miembros y conocer sus renuncias; organizar su servicio de policía; remover los obstáculos que se opongan al ejercicio de sus funciones; acordar y ejecutar su presupuesto de gastos; ejecutar y mandar a ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y a las funciones privativas acordadas.)

persona humana, no figuren expresamente en ellos." (Sala Político Administrativa, 13-1-91, caso: Anselmo Natale contra decisión emanada del Presidente de la Cámara de Diputados)

Por lo que se refiere a la amenaza actual de lesión a los derechos constitucionales, la propia ley precisa el concepto como "aquélla que sea inminente"; en consecuencia, no puede tratarse de una situación hipotética, que de actualizarse amenazaría con violar el derecho.

Constituye presupuesto de procedencia del amparo, una violación o amenaza de violación directa del texto constitucional, entendida así:

No es procedente el amparo cuando no existe una violación directa e inmediata del texto constitucional, no en el sentido, adversado por un sector de la doctrina, de que la norma no hubiese sido desarrollada por preceptos legales, sino que es necesario que para la resolución acerca de la violación constitucional, no sea necesario determinar, en forma previa, una infracción de rango legal. De aceptarse la tesis contraria, el amparo sustituiría la totalidad del orden procesal, pues siendo la Constitución la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, cada vez que se infringe la ley, indirectamente se viola la Carta Magna. (Sala de Casación Civil, 8-7-93, Caso: Luis Alberto Añez Guerere)

Se diferencia así nuestro amparo de la citada fuente mexicana, la cual "tutela todo el ordenamiento jurídico...contra cualquier acto ilegal o inconstitucional de cualquier autoridad."²⁵

3.1.1.2. Derechos protegidos

Quedan bajo la protección del amparo no sólo los derechos constitucionales especialmente reconocidos por nuestro ordena-

25 Fix Zamudio, Héctor. *Op.cit.*

miento²⁶, sino también aquéllos que no estando establecidos expresamente en la Constitución, son inherentes a la persona humana.

Con ello se incluye en el ámbito del amparo, cualquier derecho que se desarrolle por evolución del pensamiento social, como propio de la persona humana y, muy especialmente, los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, de los cuales nuestro país es signatario.

3.2. Naturaleza de la acción de amparo

3.2.1. Acción autónoma de amparo y amparo acumulado

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al desarrollar el artículo 49 de la Constitución previó varias alternativas, breves y sumarias, dirigidas a restablecer la situación jurídica infringida por el acto u omisión contrario a los derechos y garantías constitucionales.

Observamos dos vertientes de procedimiento: la acción autónoma de amparo, con la variante de inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida y el amparo ejercido conjuntamente con otras acciones, entre las cuales encontramos el amparo acumulado a la acción de inconstitucionalidad, el amparo acumulado al recurso contencioso-administrativo de nulidad y el amparo ejercido en forma conjunta, con otros procedimientos ordinarios o especiales, los cuales serán luego considerados.

3.2.1.1. Carácter de la acción autónoma de amparo

Del enunciado constitucional -artículo 49- se aprecia el carácter restablecedor que la Carta Magna atribuye a la acción de amparo.

Explica Hildegard Rondón de Sansó²⁷ que el efecto restablecedor, "de acuerdo con su valor semántico, significa poner una cosa en el estado que poseía con anterioridad, esto es, ponerla en su

26 Ver anexo 2 (art. 50 C.N.)

27 Rondón de Sansó, Hildegard. *Ob.cit.*

estado original...Ahora bien, no siempre el efecto del amparo, por la naturaleza propia de la lesión, puede tener el carácter que se analiza, porque en los casos en los cuales el daño no se ha producido sino que se trata de una simple amenaza de daño, el amparo lo que va a hacer es alejar la posibilidad de que el mismo pueda operar, es decir, a proscribir del ámbito de actuación del accionante los eventuales peligros que pudieran afectarlo".

Tampoco tendría, obviamente, carácter restablecedor la acción que se intenta ante la omisión de la conducta debida por un funcionario público, pues lo que se pide no consiste en el restablecimiento de una situación preexistente, sino la ejecución de una actividad que tendrá determinadas consecuencias jurídicas. El carácter restablecedor del amparo constitucional, fue reafirmado en la ya citada sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 7 de agosto de 1990. En esa oportunidad se afirmó que el propósito y objeto de un recurso de amparo no puede ser otro que el restablecimiento de una situación jurídica; el propósito de la acción, y por ende el límite de los poderes del Juez de Amparo, está dado por este carácter defensivo del amparo, de restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, o, a lo sumo, de la obtención de una situación semejante.

Añadió la Sala, en la sentencia comentada, dictada al resolver una consulta sobre una decisión de amparo que ordenaba el pago de una suma de dinero, lo siguiente:

El acreedor de una obligación no está en la misma situación, antes de su cumplimiento, que luego de ejecutada la prestación prometida; por tanto, si solicitase el cumplimiento de ésta a través de una acción de amparo, estaría solicitando, no que se le restablezca en una situación jurídica, sino que se le coloque en una nueva situación que él considere más justa. Por ello, una acción de amparo que persiga el cumplimiento de una obligación, deberá ser declarada improcedente.

Este restablecimiento produce efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objeto del proceso de amparo, pero no causa

cosa juzgada sobre la cuestión debatida, sino que podrán las partes acudir ante la jurisdicción ordinaria a ejercer las acciones o recursos que legalmente le correspondan²⁸

Establece el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo la posibilidad de la inmediata restitución de la situación jurídica que se juzga vulnerada:

El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda.

En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o amenaza de violación.

La doctrina ha insistido en el carácter provisional del amparo dictado siguiendo este procedimiento. Al respecto podemos citar sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de agosto de 1990, la cual estableció que el Tribunal Superior que conoció en consulta de una decisión de amparo debió:

para garantizar el derecho de defensa, advertir al *a quo* que la decisión dictada con base en el citado artículo 22 no podía considerarse como la sentencia definitiva de amparo, sino como una decisión provisional que tiende a restablecer inmediatamente la situación jurídica vulnerada, y devolver el expediente a Primera Instancia, para que una vez oída la persona natural o jurídica señalada como causante del agravio, con el otorgamiento

28 Artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo

de las debidas garantías de defensa, fuese dictada la sentencia definitiva.

3.2.1.2. Carácter de la acción acumulada de amparo

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en decisión de fecha 21 de noviembre de 1990, ante un amparo solicitado conjuntamente con un recurso contencioso-administrativo de nulidad, señaló:

El efecto restablecedor definitivo de la situación jurídica infringida, que es el atributo característico de la acción de amparo cuando se ejerce en forma autónoma, queda modificado, por cuanto lo que se trata de obtener con el amparo ejercido por la presente vía es tan sólo una medida que suspenda los efectos del acto, es decir, que impida su eficacia cualquiera que ella sea, en forma temporal y condicionada a la decisión de la acción principal que pasa a ser el recurso contencioso-administrativo de nulidad.

Este criterio fue reafirmado en sentencia de la Sala Político Administrativa (10-7-91), la cual, luego de enumerar los supuestos en que la acción de amparo puede ser ejercida conjuntamente con otros medios procesales, señaló:

En cualesquiera de estos supuestos de acumulación la acción de amparo reviste una característica o naturaleza totalmente diferente a la anteriormente analizada (autónoma) pues en estos casos no se trata de una acción principal, sino subordinada, accesoria a la acción o el recurso al cual se acumuló y, por ende, su destino es temporal, provisorio, sometido al pronunciamiento jurisdiccional final que se emita en la acción acumulada, que viene a ser la principal. Esta naturaleza y sus consecuencias se desprenden claramente de la formulación legislativa de cada una de las hipótesis señaladas, que únicamente atribuye al mandamiento de amparo que se otorgue, efectos cautelares, suspensivos de la aplicación de la norma o de la ejecución del acto de que se trate 'mientras dure el juicio'.